

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE
ENERGIA ELECTRICA NO. 255804089001 2021-00050

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE
EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y NOLBERTO MANRIQUE
REYES EN CALIDAD DE POSEEDOR

Pulí, Cundinamarca, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso que esta Funcionaria Judicial entrara a pronunciarse sobre la notificación personal efectuada al señor NOLBERTO MANRIQUE y el emplazamiento de los herederos indeterminados de ARTURO MANRIQUE, pero previo a ello se deberá efectuar pronunciamiento sobre el oficio ORIPLAMESA1662022EE0572 allegado vía correo institucional por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, en el que señala que el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda, decretado por esta Funcionaria Judicial en el auto admisorio de demanda no fue admitido en razón a que el demandado no es titular de derecho real.

Pues bien, una vez presentada la demanda instaurada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARTURO MANRIQUE como titular de derecho real y contra NOLBERTO MANRIQUE en condición de poseedor, se procedió a inadmitir la misma, teniendo en cuenta que el título judicial correspondiente a la constitución de la servidumbre no había sido consignado a órdenes de este Estrado Judicial.

La anterior decisión obedeció a que al plenario fue allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 166-42229 y junto al mismo, el certificado especial para proceso de pertenencia, emitido por el señor

Registrador de Instrumentos Públicos (E) de La Mesa, Cundinamarca, doctor FREDDY ALEXANDER HERNANDEZ BARON, en el cual se lee textualmente lo siguiente: “...DETERMINANDOSE DE ESTA MANERA, LA EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DE ARTURO MANRIQUE...”.

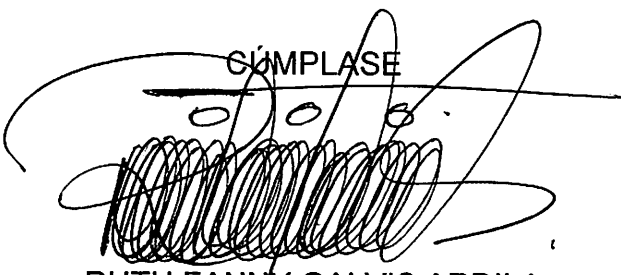
Ahora bien, sumado a lo anterior, se evidenció en el Certificado de Tradición y Libertad a que me vengo refiriendo, que efectivamente en la anotación No. 9 el señor ARTURO MANRIQUE efectúa venta parcial al señor ALFREDO CARRILLO ROMERO, pero la X que corresponde al titular de derecho real de dominio aparece frente al nombre de ARTURO MANRIQUE, lo que junto con el certificado especial expedido, indujeron en error a esta Funcionaria Judicial, quien tuvo como demandado al señor ARTURO MANRIQUE.

Con base en lo analizado, se ordenará LIBRAR nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que aclaren lo sucedido, pues de no ser ARTURO MANRIQUE el titular del derecho real de dominio, deberá efectuarse el correspondiente control de legalidad de las presentes diligencias, por la posible nulidad que puede llegar a generarse. Al oficio que se libre, deberá ANEXARSELE copia de la presente decisión, así como también de la certificación especial expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos (E) de La Mesa, junto con el certificado de tradición entregado con la demanda, generadores del error cometido al admitir la demanda. También se le INDICARA al señor Registrador, que se le concede un término de (8) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio en el correo electrónico de la Oficina de Registro de La Mesa, para que rinda la respuesta requerida.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, el oficio remitido por la ORIP de La Mesa, Cundinamarca, en el cual se niegan a registrar la inscripción de demanda, por cuanto ARTURO MANRIQUE no es titular del derecho real de dominio.

Una vez se cuente con la respuesta rendida, INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

11/11